

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO
LOCAL.**

EXPEDIENTE: JDCL/162/2016.

**ACTORES: ADOLFO CASTILLO ALBA
Y OTROS.**

**AUTORIDADES RESPONSABLES:
AYUNTAMIENTO DE VILLA
GUERRERO, ESTADO DE MÉXICO Y
OTRAS.**

**TERCERO INTERESADO: NO
COMPARECIÓ.**

**MAGISTRADO PONENTE: DR. EN D.
JORGE ARTURO SÁNCHEZ VÁZQUEZ.**

En la ciudad de Toluca de Lerdo, Estado de México, a veintiséis de
enero de dos mil diecisiete.

VISTOS para resolver los autos del juicio para la protección de los
derechos político-electorales del ciudadano local al rubro
identificado, promovido por Adolfo Castillo Alba, Juan Acacio Millán,
Adolfo García Guadarrama, María Guadalupe Guadarrama Martínez,
Luz Elisa Carmona Yañez y Héctor Guadarrama Morales, por su
propio derecho y ostentándose como quinto, séptimo, noveno,
octava, segunda y décimo regidor respectivamente del Ayuntamiento
de Villa Guerrero, Estado de México, durante el periodo
constitucional 2016-2018, quienes impugnan la omisión de pago y el
pago incompleto de sus dietas correspondientes a la primera y
segunda quincena del mes de enero y primera quincena de febrero
de dos mil dieciséis, en que ha incurrido el Presidente Municipal del
citado Ayuntamiento, y;

RESULTANDO

Antecedentes. De lo manifestado por las partes en sus respectivos
escritos, así como de las constancias que obran en el expediente de
mérito, se advierte lo siguiente:



TEEM

Tribunal Electoral del Estado de México

1. Celebración de las elecciones. El siete de junio de dos mil quince, se celebró en el Estado de México, la elección ordinaria de los ayuntamientos de dicha entidad federativa para el periodo constitucional 2016-2018, entre ellos, la de miembros del Ayuntamiento de Villa Guerrero.

2. Entrega de constancias de mayoría. El diez de junio de dos mil quince, en virtud de los resultados obtenidos en la jornada electoral antes referida, el Consejo Municipal del Instituto Electoral del Estado de México con sede en Villa Guerrero, expidió la constancia de mayoría que acredita a Adolfo Castillo Alba, Juan Acacio Millán, Adolfo García Guadarrama, María Guadalupe Guadarrama Martínez, Luz Elisa Carmona Yañez y Héctor Guadarrama Morales, como quinto, séptimo, noveno, octava, segunda y décimo regidor respectivamente del referido ayuntamiento, para el periodo constitucional 2015-2018.



3. Toma de protesta y ejercicio del cargo. El siete de diciembre de dos mil quince, los hoy actores Juan Acacio Millán, Adolfo García Guadarrama, María Guadalupe Guadarrama Martínez, y Héctor Guadarrama Morales tomaron protesta, y posesión del cargo el primero de enero de dos mil dieciséis, y se precisa que en virtud de que el segundo y quinto regidor electo, no se presentaron oportunamente a rendir protesta, se llamó a los regidores suplentes¹ Luz Elisa Carmona Yañez y Adolfo Castillo Alba, quienes tomaron protesta y posesión del cargo hasta el veinte de enero de dos mil dieciséis.

4. Presentación de la demanda. El seis de diciembre de dos mil dieciséis, Adolfo Castillo Alba, Juan Acacio Millán, Adolfo García Guadarrama, María Guadalupe Guadarrama Martínez, Luz Elisa Carmona Yañez y Héctor Guadarrama Morales, por su propio

¹ Información consultable a foja 178 del expediente.

TEEMTribunal Electoral
del Estado de México

derecho y ostentándose como quinto, séptimo, noveno, octava, segunda y décimo regidor respectivamente del Ayuntamiento de Villa Guerrero, Estado de México, durante el periodo constitucional 2016-2018, presentaron ante la Presidencia Municipal del referido Ayuntamiento, escrito de demanda, a fin de reclamar la omisión de pago y el pago incompleto de sus dietas y gratificaciones correspondientes a la primera y segunda quincena del mes de enero y primera quincena de febrero de dos mil dieciséis, en que ha incurrido el Presidente Municipal del citado municipio.

5. Remisión del medio de impugnación. El catorce de diciembre de dos mil dieciséis, se recibió en la oficialía de partes de este órgano jurisdiccional, el escrito por el que Tito Maya de la Cruz, en su carácter de Presidente del Ayuntamiento de Villa Guerrero, Estado de México, rindió el informe circunstanciado y remitió la documentación relativa al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano local instado por las personas señaladas en el punto anterior.

6. Registro, radicación y turno a ponencia. El catorce de diciembre de dos mil dieciséis, el Magistrado Presidente del Tribunal Electoral del Estado de México, emitió proveído a través del cual acordó el registro del medio de impugnación en el libro de juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano local bajo el número de expediente **JDCL/162/2016**; de igual forma se radicó y fue turnado a la ponencia a su cargo

7. Tercero interesado. Durante la tramitación del presente medio de impugnación, no compareció tercero interesado alguno.

8. Requerimiento y desahogo de requerimiento. El seis de enero de dos mil diecisiete, se requirió al Presidente Municipal del Ayuntamiento de Villa Guerrero, Estado de México, diversa información relacionada con el asunto que por esta vía se resuelve.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

TEEMTribunal Electoral
del Estado de México

Dicho requerimiento fue desahogado el dieciséis de enero del presente año, mediante escrito signado por el Presidente Municipal del citado Ayuntamiento, recibido en la oficialía de partes de este Tribunal Electoral.

9. Admisión y cierre de instrucción. El veintiséis de enero de dos mil diecisiete, se admitió la demanda y se declaró cerrada la instrucción, por lo que se ordenó formular el proyecto de resolución que en derecho corresponda.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Este Tribunal Electoral del Estado de México es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 116 fracción IV, inciso I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; artículos 3, 383, 390 fracción I, 405 fracción IV, 406 fracción IV, 409 fracción I, inciso c), 410 párrafo segundo, 446 último párrafo y 452 del Código Electoral del Estado de México, toda vez que, en términos de los preceptos legales antes señalados, se trata de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano local, mediante el cual, los actores impugnan la omisión de pago y el pago incompleto, de sus dietas correspondientes a la primera y segunda quincena del mes de enero y primera quincena de febrero de dos mil dieciséis en que ha incurrido el Presidente Municipal del municipio de Villa Guerrero, Estado de México.

Asimismo, porque ha sido criterio reiterado de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que los tribunales electorales locales tienen la atribución para conocer de las violaciones al derecho de ser votado, y en ese contexto, también

TEEMTribunal Electoral
del Estado de México

debe estimarse que tienen competencia para conocer de las impugnaciones vinculadas con el acceso y permanencia en cargos de elección popular, por estar relacionados con el citado derecho de ser votado.²

En esa tesitura, si los accionantes controvierten la omisión de pago y el pago incompleto de sus dietas y gratificaciones en que ha incurrido la autoridad señalada como responsable, es inconcuso que se surta la competencia de este Tribunal Electoral para conocer y resolver el presente medio de impugnación.

SEGUNDO. Requisitos de procedibilidad. Se surten los requisitos de procedencia señalados en los artículos 409, fracción II, 411, fracción I, 412, fracción IV, 413, 414 y 419, del Código Electoral del Estado de México, según se expone a continuación.

a) Forma. El medio de impugnación interpuesto por Juan Acacio Millán, Adolfo García Guadarrama, María Guadalupe Guadarrama Martínez, Luz Elisa Carmona Yañez y Héctor Guadarrama Morales fue presentado por escrito; haciéndose constar el nombre de los actores, su firma, se identifica el acto impugnado, se enuncian los hechos y los agravios en los que se basa la impugnación, los preceptos presuntamente violados, así como el domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones, además de ofrecer pruebas.

Cabe precisar que la demanda formulada por Adolfo Castillo Alba, se presentó sin la firma original; empero en el escrito por el cual presenta el medio de impugnación se encuentra plasmada la firma autógrafa; en este sentido, ha sido criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que el requisito mencionado debe tenerse por satisfecho cuando del

² Jurisprudencia 5/2012. "COMPETENCIA. CORRESPONDE A LOS TRIBUNALES ELECTORALES LOCALES CONOCER DE IMPUGNACIONES VINCULADAS CON LOS DERECHOS DE ACCESO Y PERMANENCIA EN EL CARGO (LEGISLACIÓN DE YUCATÁN Y SIMILARES)". Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, páginas 16 y 17.

TEEM

Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

documento mediante el cual se interpone el medio impugnativo, al encontrarse debidamente suscrito por el promovente, se desprende claramente su voluntad de combatir el acto reclamado, toda vez que debe considerarse como un todo el escrito por el que se interpone y aquél en el que constan los agravios, máxime cuando en el texto del documento primeramente mencionado se señala: *"por medio del presente vengo a interponer por su conducto juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano local para que previo a los trámites de ley substancie el mismo y lo remita a la autoridad electoral competente para tal efecto adjunto medio de impugnación correspondiente para los efectos legales a que haya lugar, así como lo estipulan los artículos 404, 405, 406, 409 y 422 del Código Electoral."*; de tal suerte que al no existir duda sobre la voluntad de la persona que suscribe el documento de presentación del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano local, de inconformarse en contra del acto de autoridad que considera lesivo a sus intereses, y en el caso, ante la certidumbre de que con la firma ahí contenida se respalda y se responsabiliza de los conceptos de violación que se comprenden en el escrito de demanda; en la especie, debe tenerse por satisfecho el requisito de firma autógrafa, en tanto que, la mencionada documental forma parte integrante del expediente en que se actúa, por tanto, se tiene por satisfecho el requisito que nos ocupa, en cuanto al referido actor.

Al respecto resulta aplicable la jurisprudencia 1/1999, consultable en la "Compilación 1997-2012 Jurisprudencia y tesis en materia Electoral, Volumen 1" a foja trescientos cuarenta, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto son los siguientes:

FIRMA AUTÓGRAFA. EN LA PROMOCIÓN DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL SE SATISFACE ESTE REQUISITO, AUN CUANDO LA FIRMA NO APAREZCA EN EL ESCRITO DE EXPRESIÓN DE AGRAVIOS Y SÍ EN EL

TEEM

Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

DOCUMENTO DE PRESENTACIÓN DE DICHO MEDIO IMPUGNATIVO.-

Cuando en el escrito de demanda por el que se promueve un medio impugnativo, no conste la firma autógrafa del promovente, pero el documento de presentación (escrito introductorio) sí se encuentra debidamente signado por el accionante, debe tenerse por satisfecho el requisito previsto en el artículo 9, párrafo 1, inciso g) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ya que de éste se desprende claramente la voluntad del promovente de combatir el acto de autoridad que considera contrario a sus intereses, pues ambos escritos deben considerarse como una unidad a través de la cual se promueve un medio de impugnación.

b) Oportunidad. Las demandas del juicio ciudadano fueron promovidas de manera oportuna, en razón de lo siguiente.

Los actores se duelen de la omisión de pago y el pago incompleto que, a su decir, han incurrido las autoridades responsables, respecto de diversas prestaciones a las cuales tienen derecho derivadas del ejercicio de su encargo como regidores del Ayuntamiento de Villa Guerrero, Estado de México.

Así, al tratarse de una impugnación respecto de una supuesta omisión debe entenderse, en principio, que el mencionado acto generalmente se realiza cada día que transcurre, toda vez que es un hecho de tracto sucesivo, y en esa virtud, se arriba a la conclusión de que el plazo legal para impugnarlo no ha vencido, debiéndose tener por presentada la demanda en forma oportuna. Al respecto resulta aplicable la jurisprudencia 15/2011, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es el siguiente: **"PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES"**.³

En razón de lo anterior, es por lo que, en estima de esta autoridad jurisdiccional, se tiene por colmado el requisito en análisis.

³ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 29 y 30.

TEEM

Instituto Electoral
del Estado de México

De ahí que se **desestime** la causal de improcedencia aducida por la responsable en su informe circunstanciado, consistente en que la parte actora no ejerció su derecho dentro del plazo de cuatro días que marca el artículo 414 del Código Electoral del Estado de México.

c) Legitimación. Se tiene por satisfecho este requisito por tratarse de ciudadanos que promueven el medio impugnativo por su propio derecho, además de que se ostentan como regidores del Ayuntamiento de Villa Guerrero, Estado de México, para el periodo 2016-2018.

d) Definitividad. Se cumple el requisito en análisis en razón de que, en la normatividad electoral del Estado de México, se establece que es el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano local, el medio de impugnación procedente para controvertir actos como el aquí cuestionados. Lo anterior, atento a lo dispuesto por el artículo 409, fracción I, inciso c) del Código Electoral de esta entidad federativa. Por lo que no existe instancia a la cual estén obligados los actores de agotar de manera previa.

En consecuencia, al no existir motivo que actualice los supuestos de improcedencia o sobreseimiento a que se refieren los numerales 426 y 427 del Código Electoral del Estado de México, lo conducente es analizar el fondo de la *litis* planteada.

TERCERO. Pretensión, causa de pedir y *litis*. Una vez precisado lo anterior, del análisis integral del escrito de demanda, este órgano jurisdiccional desprende que la pretensión de los actores estriba por una parte y respecto de Juan Acacio Millán, Adolfo García Guadarrama, María Guadalupe Guadarrama Martínez, y Héctor Guadarrama Morales, en que el Ayuntamiento Constitucional de Villa Guerrero, Estado de México, les pague sus dietas correspondientes a la primera quincena del mes de enero de dos mil dieciséis.

TEEMTribunal Electoral
del Estado de México

Por lo que respecta a Luz Elisa Carmona Yañez y Adolfo Castillo Alba, pretenden que se les pague de manera completa la segunda quincena de enero y la primera quincena de febrero, ambas de dos mil dieciséis.

La causa de pedir de Juan Acacio Millán, Adolfo García Guadarrama, María Guadalupe Guadarrama Martínez, y Héctor Guadarrama Morales, se sostiene en el hecho de que, en su estima, la autoridad señalada como responsable ha sido omisa en pagarles dichas remuneraciones.

Por cuanto hace a la causa de pedir de Luz Elisa Carmona Yañez y Adolfo Castillo Alba, ésta estriba en el hecho de que desde su perspectiva, las quincenas referidas no fueron cubiertas en su totalidad.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

Por tanto, la *litis* en el presente asunto estriba en determinar si como lo aducen los actores, el Ayuntamiento Constitucional de Villa Guerrero, Estado de México, ha sido omiso en pagarles las retribuciones que demandan, o por el contrario, si éstas les fueron cubiertas.

CUARTO. Estudio de fondo. A fin de dilucidar la cuestión planteada, en primer término es dable señalar el siguiente marco normativo:

El derecho político electoral a ser votado, previsto en el artículo 35, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como ya se señaló en párrafos previos, no sólo comprende el derecho de un ciudadano a ser postulados como candidato a un cargo de elección popular, sino también abarca el derecho a ocupar el cargo para el cual resultó electo, el derecho a permanecer en él, y a desempeñar las funciones que le corresponden, así como ejercer los derechos inherentes a su cargo.

TEEMTribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
del Estado de México

En ese sentido, el derecho a recibir remuneraciones o retribuciones por parte de los servidores públicos de los ayuntamientos elegidos mediante voto popular, específicamente, presidentes municipales, síndicos y regidores, se encuentra previsto en los artículos 115, fracciones I y IV, así como párrafo penúltimo, y 127, fracciones I y VI de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

De dichos preceptos, se desprende que estos servidores públicos, al tener tal carácter con motivo de una elección popular, les otorga el derecho al pago de una remuneración o retribución por el desempeño de su cargo.

Así, las prestaciones a que tienen derecho los servidores públicos de mérito, derivan de sus cualidades de representantes populares elegidos por virtud de una elección constitucional, más no, como resultado de una contraprestación adquirida con motivo de una relación laboral, en términos de la ley burocrática⁴.

En ese tenor, la retribución económica es una consecuencia jurídica derivada del ejercicio de las funciones atribuidas legalmente y, por tanto, obedece al desempeño de la función pública; de ahí que la negativa de pago de la retribución económica que corresponde a un cargo de elección popular afecta de manera grave y necesaria el ejercicio de su responsabilidad.

Por otra parte, en cuanto al derecho de recibir remuneraciones o retribuciones, éstas deben de ser determinadas de manera anual y equitativa en los presupuestos de egresos municipales. En efecto, los artículos 115, fracción IV y 127, párrafos uno y dos, fracción primera de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establecen al respecto lo siguiente:

⁴ Criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente SUP-JDC-2697/2014.

Instituto Electoral
del Estado de México

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 115. (...)

(...)

IV. Los municipios administraran libremente su hacienda, la cual se formará de los rendimientos de los bienes que les pertenezcan, así como de las contribuciones y otros ingresos que las legislaturas establezcan a su favor, y en todo caso

(...)

Las legislaturas de los Estados aprobarán las leyes de ingresos de los municipios, revisarán y fiscalizarán sus cuentas públicas. Los presupuestos de egresos serán aprobados por los ayuntamientos con base en sus ingresos disponibles, y deberán incluir en los mismos, los tabuladores desglosados de las remuneraciones que perciban los servidores públicos municipales, sujetándose a lo dispuesto en el artículo 127 de esta Constitución.

Artículo 127. Los servidores públicos de la Federación, de las entidades federativas, de los Municipios y de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, de sus entidades y dependencias, así como de sus administraciones paraestatales y paramunicipales, fideicomisos públicos, instituciones y organismos autónomos, y cualquier otro ente público, recibirán una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, que deberá ser proporcional a sus responsabilidades.

Dicha remuneración será determinada anual y equitativamente en los presupuestos de egresos correspondientes, bajo las siguientes bases:

I. Se considera remuneración o retribución toda percepción en efectivo o en especie, incluyendo dietas, aguinaldos, gratificaciones, premios, recompensas, bonos, estímulos, comisiones, compensaciones y cualquier otra, con excepción de los apoyos y los gastos sujetos a comprobación que sean propios del desarrollo del trabajo y los gastos de viaje en actividades oficiales(...)

Como se advierte de la anterior transcripción, los regidores como miembros del ayuntamiento, recibirán una retribución adecuada e irrenunciable por el desempeño de su encargo, la cual será determinada en el presupuesto anual de egresos correspondiente al ayuntamiento al cual pertenezca; asimismo, que en el presupuesto de egresos de los municipios, se deberá incluir los tabuladores desglosados de las remuneraciones que perciban los servidores públicos municipales, entre ellos, los regidores.

En primer término, y a efecto de dilucidar la cuestión planteada, resulta oportuno señalar que es un hecho no controvertido la calidad de los promoventes Adolfo Castillo Alba, Juan Acacio Millán, Adolfo

INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

TEEMTribunal Electoral
del Estado de México

García Guadarrama, María Guadalupe Guadarrama Martínez, Luz Elisa Carmona Yañez y Héctor Guadarrama Morales, como quinto, séptimo, noveno, octava, segunda y décimo regidor respectivamente del Ayuntamiento de Villa Guerrero, Estado de México, durante el periodo constitucional 2016-2018, pues dicha circunstancia no es debatida por la autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado, incluso es reconocida.

Asimismo, ostentan tal calidad, porque obran en autos del expediente copias certificadas de las constancias de mayoría expedida por el Consejo Municipal del Instituto Electoral del Estado de México con sede en Villa Guerrero, en favor de Adolfo Castillo Alba, Juan Acacio Millán, Adolfo García Guadarrama, María Guadalupe Guadarrama Martínez, Luz Elisa Carmona Yañez y Héctor Guadarrama Morales, como quinto, séptimo, noveno, octava, segunda y décimo regidor respectivamente del Ayuntamiento de Villa Guerrero, Estado de México, durante el periodo constitucional 2016-2018⁵; documentales públicas que tienen pleno valor probatorio en términos de los artículos 436, fracción I, inciso b) y 437 del Código Electoral del Estado de México, por tratarse de documentos expedidos formalmente por un órgano electoral; y de las cuales se desprende que las citadas personas se desempeñan con los cargos de regidores del ayuntamiento de Villa Guerrero, durante la administración 2015-2018.

Así, en un principio se analizará el agravio formulado por Juan Acacio Millán, Adolfo García Guadarrama, María Guadalupe Guadarrama Martínez, y Héctor Guadarrama Morales, relativo a que el Ayuntamiento de Villa Guerrero, Estado de México, ha sido omiso en pagarles lo correspondiente a la primera quincena del mes de enero de dos mil dieciséis.

⁵ Fojas 25, 48, 70, 94, 119, y 143 del cuaderno principal.

TEEM

Transparencia
en el Poder Judicial

En este orden de ideas, en el informe rendido por el Presidente del Ayuntamiento de Villa Guerrero, Estado de México, establece lo siguiente:

"...Por otro lado y en lo que hace a los regidores JUAN ACACIO MILLÁN (SÉPTIMO REGIDOR), MA. GUADALUPE GUADARRAMA MARTÍNEZ (OCTAVO REGIDOR), HÉCTOR GUADARRAMA MORALES (DECIMO REGIDOR), y ADOLFO GARCÍA GUADARRAMA (NOVENO REGIDOR); es falso que se les haya dejado de pagar la primera quincena del mes de enero del dos mil dieciséis, como un acto unilateral de la Presidencia Municipal; pues si es verdad que no se pagó la primera quincena de enero, pero ello fue a todos los miembros del cabildo; porque cuando recibimos la administración municipal fue con estado financiero deplorables, tan es así que ni siquiera se habían pagado aguinaldos ni sueldos de la segunda quincena de diciembre de 2015, por ello y en un esfuerzo conjunto acordamos los miembros del cabildo en funciones, que no cobraríamos la primera quincena de enero del dos mil dieciséis, con el objeto de poder cubrir los salarios que ya se debían del dos mil quince, y si bien es cierto no existe constancia por escrito, verá Usted el reporte de nómina de los miembros del cabildo de la primera quincena del mes de enero, que ninguno de los regidores, síndicos o presidente cobramos nuestros sueldos.

Pido a este órgano colegiado tenga en consideración que si bien es cierto que el cobro de dietas como regidores corresponde lícitamente al ejercicio del encargo, también es cierto que el derecho político-electoral de los mismos no ha sido vulnerado, debido a que ellos se encuentran el día de hoy en funciones, y que si bien no ha sido sufragada esa primera quincena, esto obedece a las dificultades financieras con que recibimos el erario del municipio que gobernamos, es decir, que no se pretende con esto eludir una obligación de pago por las funciones que desempeñamos quienes gobernamos, pero en su momento, el colectivo de miembros del Ayuntamiento consideramos que ante la urgencia económica que aún atravesamos, no es posible darnos a nosotros mismos total satisfacción con nuestros pagos."

De lo anterior se advierte el **reconocimiento** de la autoridad responsable respecto de los hechos que le son propios, al referir que efectivamente a ninguno de los miembros del Ayuntamiento de Villa Guerrero, Estado de México, se le pagó la primera quincena del mes de enero de dos mil dieciséis.

En este sentido, conforme a lo dispuesto por el artículo 441, del Código Electoral del Estado de México, que esencialmente refiere

TEEM

Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

que no son sujetos de prueba, los hechos que son reconocidos; si en el caso que nos ocupa, la autoridad responsable señala, que efectivamente a ninguno de los miembros del ayuntamiento de Villa Guerrero se le pago la primera quincena del mes de enero de dos mil deciséis, se debe tener este hecho como plenamente acreditado.

Consecuentemente, se hace presente la existencia de la figura jurídica denominada "**allanamiento**" por parte de la autoridad responsable a la pretensión de los actores que reclaman la omisión de pago de dietas por parte del ayuntamiento referido, respecto de la primera quincena de enero de dos mil deciséis.

Lo anterior es así, ya que para la doctrina, en opinión de José Ovalle Favela, el allanamiento "designa la actitud autocompositiva propia de la parte demandada, consistente en aceptar o en someterse a la pretensión de la parte actora"⁶.

En efecto, la figura del allanamiento se actualiza en el caso a estudio, en razón del reconocimiento expreso realizado por la autoridad responsable respecto del hecho de que el Ayuntamiento de Villa Guerrero, Estado de México, no pagó a los actores, Juan Acacio Millán, Adolfo García Guadarrama, María Guadalupe Guadarrama Martínez, y Héctor Guadarrama Morales, lo correspondiente a la primera quincena del mes de enero de dos mil deciséis.

En tal estado de cosas, este Tribunal Electoral estima que el agravio relativo a la omisión de pago de la primera quincena del mes de enero de dos mil deciséis, formulado por Juan Acacio Millán, Adolfo García Guadarrama, María Guadalupe Guadarrama Martínez, y Héctor Guadarrama Morales deviene **fundado**, en razón de lo siguiente:

⁶ 1 Ovalle Favela, José. Teoría General del Proceso. Editorial Oxford, 6ª edición, México, 2007, págs. 19-20.

TEEM

Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
del Estado de México

Previamente se ha señalado que los artículos 115 y 127, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, contemplan el derecho a recibir remuneraciones o retribuciones por parte de los servidores públicos de los ayuntamientos elegidos mediante voto popular, específicamente, presidentes municipales, síndicos y regidores.

De tal forma que la afectación del derecho a la remuneración puede constituir un medio indirecto que suponga la violación al derecho político-electoral de ejercer el cargo, ya que se le está privando de una garantía fundamental, como es la dieta o remuneración inherente a su cargo, violación que no puede ser calificada exclusivamente como una afectación menor derivada de una relación de índole laboral o administrativa, pues afecta el adecuado desempeño del cargo y pone en riesgo el ejercicio eficaz e independiente de la representación popular que subyace al mismo.



Así, el carácter obligatorio e irrenunciable hace del derecho a la remuneración una garantía de seguridad jurídica para el desempeño independiente y efectivo del cargo. Ello, toda vez que el derecho a una remuneración y a su intangibilidad respecto de cargos de elección popular no es sólo una garantía de estabilidad laboral de índole personal, sino que principalmente se concibe como una garantía institucional que salvaguarda el ejercicio del cargo representativo, así como la integración, funcionamiento, autonomía e independencia del órgano, en este caso del ayuntamiento mismo.

Tal garantía institucional salvaguarda el desempeño de los representantes populares y el adecuado funcionamiento del órgano colegiado y representativo (en el caso, de los ayuntamientos), de cualquier posible toma de represalias por el desempeño del cargo de sus integrantes, lo que afectaría no sólo sus derechos sino también

TEEM

Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

los fines y principios democráticos que subyacen a la representación popular y al derecho electoral, en particular el principio de autenticidad de las elecciones, pues si un representante se ve afectado o imposibilitado para ejercer el cargo para el que fue electo o se ve indebidamente sustituido en su ejercicio es claro que no se ha respetado la voluntad popular expresada en las urnas.

Desde esta perspectiva, el principio de intangibilidad e integridad de las dietas garantiza al titular del cargo el **pago íntegro y oportuno de su remuneración**, la cual no puede ser objeto de retención, suspensión o pérdida, salvo que sea el resultado de un procedimiento seguido ante autoridad competente con las debidas garantías y por los motivos previstos legalmente, circunstancia que en la especie no acontece.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

Ahora, la protección de la remuneración de un cargo de elección popular se proyecta en el conjunto del sistema representativo y democrático como una garantía institucional que permite el ejercicio autónomo e independiente de la representación y brinda certeza al electorado respecto de la estabilidad en el ejercicio de la función pública.

En tal virtud, resulta incuestionable que el Ayuntamiento de Villa Guerrero, Estado de México, vulneró el principio de intangibilidad en el salario, ante el reconocimiento expreso realizado en el informe circunstanciado, relativo a que no pagó a los actores, Juan Acacio Millán, Adolfo García Guadarrama, María Guadalupe Guadarrama Martínez, y Héctor Guadarrama Morales, lo concerniente a la primera quincena de enero de dos mil dieciséis.

Ahora bien, mediante escrito presentado el dieciséis de diciembre de dos mil dieciséis, por el apoderado legal del Ayuntamiento de Villa Guerrero, Estado de México, ante la oficialía de partes de este

TEEM

Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

Tribunal Electoral, exhibió doce copias certificadas del reporte de nómina de cabildo correspondiente a la primera quincena del mes de enero del año próximo pasado, documentales que obran a fojas ciento ochenta a ciento ochenta y nueve, a las que en términos de lo establecido en los artículos 436, fracción I, inciso b) y 437 del Código Electoral del Estado de México, se les concede pleno valor probatorio, y de las cuales se desprende la cantidad que cada actor debió haber recibido en dicha quincena, información que se inserta a continuación:

Nombre y cargo	Percepción que se debió percibir respecto de la primera quincena de enero de 2016
Juan Acacio Millán Séptimo Regidor	\$25,053.10 (veinticinco mil cincuenta y tres pesos 10/100 M.N.)
María Guadalupe Guadarrama Martínez Octava Regidora	\$25,053.10 (veinticinco mil cincuenta y tres pesos 10/100 M.N.)
Adolfo García Guadarrama Noveno Regidor	\$25,053.10 (veinticinco mil cincuenta y tres pesos 10/100 M.N.)
Héctor Guadarrama Morales Décimo Regidor	\$25,053.10 (veinticinco mil cincuenta y tres pesos 10/100 M.N.)

No pasa desapercibido que los actores referidos, en su libelo de demanda manifiestan que el Ayuntamiento de Villa Guerrero, Estado de México, les adeuda, respecto a la primer quincena de enero de dos mil dieciséis, la cantidad de \$24,966.37 (veinticuatro mil novecientos sesenta y seis pesos 37/100 M.N.), empero, lo cierto es que, como se indicó previamente, del reporte de nómina presentado por la autoridad responsable, a las cuales se les otorgó valor probatorio, se desprende que la cantidad que cada uno de los

TEEM

Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

actores debieron percibir en dicho periodo es \$25,053.10 (veinticinco mil cincuenta y tres pesos 10/100 M.N.).

En suma, la autoridad responsable deberá cubrir a cada uno de los actores Juan Acacio Millán, Adolfo García Guadarrama, María Guadalupe Guadarrama Martínez, y Héctor Guadarrama Morales, la cantidad de \$25,053.10 (veinticinco mil cincuenta y tres pesos 10/100 M.N.), que corresponde al monto que se les debió pagar con motivo de la primer quincena del mes de enero de dos mil dieciséis.

En otro orden de ideas, se continúa con el análisis del planteamiento realizado por Luz Elisa Carmona Yañez y Adolfo Castillo Alba, relativo a que el Ayuntamiento de Villa Guerrero, no les pagó de manera completa las dietas correspondientes a la segunda quincena de enero y primera quincena de febrero de dos mil dieciséis.

De esta manera, al cumplir el requerimiento efectuado por este Tribunal el seis de enero de este año, consistente en que indicara si existía alguna causa, motivo, o razón para que se realizara el pago incompleto de las dietas y gratificaciones del periodo referido, respecto de los ciudadanos que nos ocupan, la autoridad responsable apuntó lo siguiente:

“Al respecto me permito manifestarle, que los CC. Luz Elisa Carmona Yañez y Adolfo Castillo Alba en su calidad de segundo y Quinto Regidor respectivamente, dentro del proceso electoral 2015, ocupaban los cargos de Regidores Suplentes de la segunda y quinta regiduría respectivamente; los Titulares a ocupar dichas regidurías correspondían a los CC. EMILIA ABELINA GARCÍA SÁNCHEZ (SEGUNDO REGIDOR) y JOSÉ LUIS ZEPEDA GARCÍA (QUINTO REGIDOR)

Que una vez que los propietarios no se presentaron a rendir la protesta constitucional, y una vez agotados los plazos, se llamó a los suplentes, tomando protesta constitucional en fecha 20 de enero del 2016.

Es cierto que la segunda quincena de enero y la primera de febrero del año 2016 los quejosos solo recibieron la dieta correspondiente y no así, las gratificaciones de las dos quincenas



TEEMTribunal Electoral
del Estado de México

señaladas, cabe hacer mención que la dieta de la segunda quincena se cubrió íntegra, sin importar que los quejosos hubieran asumido el cargo en fecha 20 de enero de 2016, por lo que respecta a las gratificaciones, en términos del Manual de Contabilidad Gubernamental, el concepto de Gratificaciones es entendida como la asignación destinada a cubrir la percepción adicional para servidores públicos, docentes y servidores públicos municipales, razón por la que se tuvo que hacer la adecuación presupuestal con la finalidad de cubrir las gratificaciones correspondientes de los quejosos, toda vez que asumieron el cargo posterior al resto de los regidores, acción que se ve reflejada en la segunda quincena del mes de febrero del 2016, en la que se cubrió la dieta y las gratificaciones correspondientes.”

De lo anterior, se desprende, de nueva cuenta, que la autoridad responsable realiza una confesión expresa al señalar que ciertamente en la segunda quincena de enero y la primera de febrero, ambas de dos mil dieciséis, los quejosos solo recibieron la dieta correspondiente y no así, las gratificaciones de las dos quincenas señaladas, pero también precisa que ello fue porque los actores asumieron su cargo hasta el veinte de enero de dos mil dieciséis y que se tuvo que hacer una adecuación presupuestal la cual se vio reflejada en la segunda quincena de febrero del año pasado; confesión que de igual forma surte sus efectos en contra de quien la realiza, y por tanto con fundamento en el artículo 441 del Código Electoral del Estado de México, que dispone que *“son objeto de prueba los hechos controvertidos. No lo serán el Derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquellos que hayan sido reconocidos”*, se tiene por cierto el hecho de que la autoridad responsable pagó a los actores menos cantidad a la que correspondía para la segunda quincena del mes de enero y la primera quincena de febrero del año próximo pasado, periodos reclamados por los actores.

Ahora bien, este Tribunal considera, **infundado** el disenso relativo a que en la segunda quincena de enero de dos mil dieciséis, se le pagó de manera incompleta.

TEEMTribunal Electoral
del Poder Judicial de la Federación

Lo anterior es así, en razón de la precisión realizada en el escrito a través del cual la autoridad responsable cumplió el requerimiento efectuado por este Tribunal el seis de enero de este año, consistente en que, en efecto se les pagó menos cantidad de dinero toda vez que los titulares de la segunda y quinta regiduría no se presentaron a rendir la protesta constitucional, por lo que se llamó a los suplentes, es decir a Luz Elisa Carmona Yañez y Adolfo Castillo Alba, para ocupar dichas regidurías, quienes tomaron protesta hasta el veinte de enero de dos mil dieciséis.

En consecuencia, se justifica que para dicha quincena, los actores antes referidos, no hayan percibido de manera completa su sueldo, ya que no trabajaron en su totalidad el tiempo mencionado, se asevera esto, tomando en consideración que las quincenas se encuentran divididas en periodos de días que comprenden regularmente del uno al quince y del dieciséis al treinta o treinta y uno del mes de que se trate; por tanto si los actores tomaron protesta el día veinte de enero, resulta incuestionable que no trabajaron el periodo completo y por tanto solo tenían derecho al pago proporcional de dicha quincena.

Para evidenciar lo anterior, resulta necesario realizar una comparación entre la cantidad recibida por los actores en la segunda quincena de enero de dos mil dieciséis, y la que percibieron sus pares en el mismo periodo, lo cual se hace en la siguiente tabla:

Cantidad recibida por Luz Elisa Carmona Yañez y Adolfo Castillo Alba, en la segunda quincena de enero de 2016 ⁷	Cantidad recibida por los demás regidores en la segunda quincena de enero de 2016 ⁸
\$10,045.99	\$25,053.10

⁷ Información obtenida de los recibos remitidos por la autoridad responsable, visibles a fojas 228 a 233 de autos.

⁸ Datos obtenidos de los recibos de nómina visibles a fojas 180 a 189, del expediente.

TEEMTribunal Electoral
del Estado de México

Así las cosas, de lo anterior se advierte que los hoy actores, si recibieron menos cantidad de dinero como pago de la segunda quincena de enero de dos mil dieciséis, en relación a sus pares; empero como se indicó en líneas anteriores, ello obedeció a que tomaron protesta del cargo hasta el veinte de enero de dicha anualidad, por lo que se infiere que la cantidad pagada a Luz Elisa Carmona Yañez y Adolfo Castillo Alba, es proporcional al tiempo laborado por ellos en la segunda quincena de enero del año pasado.

De ahí que, al encontrar justificación para que los actores obtuvieran menor cantidad de dinero respecto de la segunda quincena de enero de dos mil dieciséis, resulta **infundado** el concepto de disenso que plantean en sus demandas.

Por otra parte resulta **fundado** el diverso concepto de disenso formulado por Luz Elisa Carmona Yañez y Adolfo Castillo Alba, consistente en que se les pago incompleta la primera quincena de febrero del año próximo pasado.

En un principio se debe precisar que se ha señalado en líneas anteriores que los actores tomaron protesta del cargo el veinte de enero de dicha anualidad, por lo que se infiere que respecto a la primera quincena del mes de febrero, Luz Elisa Carmona Yañez y Adolfo Castillo Alba, laboraron de manera completa dicho periodo, de ahí que les correspondía recibir de manera completa el pago de dicha quincena.

Aunado a lo anterior, derivado de la confesión realizada por la autoridad responsable, se ha tenido como cierto el hecho de que por lo que respecta a la primera quincena de febrero de dos mil dieciséis, el pago realizado por el Ayuntamiento de Villa Guerrero a los actores fue de manera incompleta.

TEEMTribunal Electoral
del Estado de México

Ahora, debe aclararse que de las constancias exhibidas por la responsable relativos a las nóminas correspondientes a la primera quincena de febrero de dos mil dieciséis, las cuales se encuentran agregadas a fojas doscientos treinta y doscientos treinta y uno de autos, y a las cuales se les concede valor probatorio pleno en términos de los artículos 436 fracción I, inciso b) y 437 del Código Electoral del Estado de México, se desprende que las cantidades que por concepto de sueldo recibieron los actores Luz Elisa Carmona Yañez y Adolfo Castillo Alba, para dicho periodo son las siguientes:

	Primera quincena de febrero 2016
Luz Elisa Carmona Yañez	\$10,045.99
Adolfo Castillo Alba	\$10,045.99



Entonces, para obtener la cantidad que los actores debieron haber percibido en la primera quincena de febrero de dos mil dieciséis, este órgano colegiado considera necesario realizar una presunción pues cabe señalar que ésta es la consecuencia que la Ley o el Juez deduce de un hecho conocido, para averiguar la verdad de otro desconocido; la primera se denomina legal y la segunda humana.

Así, para establecer una presunción, en este caso humana, por provenir del juzgador y no de la ley, es imprescindible que la inferencia judicial se realice a partir de un hecho plenamente acreditado y no de la misma presunción; en otras palabras, la presunción nace de un hecho probado y no que de un hecho no probado nace de la presunción.

El anterior criterio se encuentra contenido en la Tesis Aislada VI.2º.C.389 C, consultable en la página 1657, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XX, agosto de 2004, cuyo rubro es el siguiente: **"PRUEBA PRESUNCIONAL HUMANA. PARA ESTABLECERLA ES IMPRESCINDIBLE QUE LA INFERENCIA**

TEEMTribunal Electoral
del Estado de México**JUDICIAL SE REALICE A PARTIR DE UN HECHO PLENAMENTE ACREDITADO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA)".**

En este orden de ideas, se ha probado con las constancias relativas a los reportes de nómina de cabildo correspondiente a la primera y segunda quincenas del mes de enero del año próximo pasado, las cuales se encuentran visibles a fojas ciento ochenta a doscientos uno de autos, a las cuales se les otorga valor probatorio, en términos de los artículos 436 fracción I, inciso b) y 437 del Código Electoral del Estado de México, que respecto de dichas quincenas, los regidores del Ayuntamiento de Villa Guerrero, Estado de México, tenía derecho a recibir la cantidad de 25,053.10 (veinticinco mil cincuenta y tres pesos 10/100 M.N.),

Así las cosas, el salario que perciben los servidores públicos de elección popular, no puede ser disminuido o suprimido de manera unilateral por el Ayuntamiento, en este caso el de Villa Guerrero, Estado de México, esto de acuerdo al principio de intangibilidad que como previamente se indicó, garantiza al titular del cargo el pago íntegro y oportuno de su remuneración, la cual no puede ser objeto de retención, suspensión o pérdida, salvo que sea el resultado de un procedimiento seguido ante autoridad competente con las debidas garantías y por los motivos previstos legalmente.

En tal orden de ideas, si se ha establecido que Luz Elisa Carmona Yañez y Adolfo Castillo Alba, para la primera quincena de febrero de dos mil dieciséis, percibieron \$10,045.99 (diez mil cuarenta y cinco pesos 99/100 M.N.) cuando lo que debieron haber obtenido por dicho concepto asciende a la cantidad de \$25,053.10 (veinticinco mil cincuenta y tres pesos 10/100 M.N.), resulta inconcuso que no se les pagó de manera completa las percepciones correspondientes a su dieta.

TEEMTribunal Electoral
del Estado de México

Por lo anterior, el Ayuntamiento deberá cubrir a Luz Elisa Carmona Yañez y Adolfo Castillo Alba, la diferencia que deriva de dichas cantidades, la cual se explica de la siguiente forma:

Cantidad que los actores debieron haber percibido para la primera quincena de febrero 2016	25,053.10
(menos)	(-)
Cantidad que realmente percibieron en la primera quincena de febrero de 2016	10,045.99
Total a pagar por parte del ayuntamiento de Villa Guerrero, Estado de México	15,007.11

En este sentido, el monto que deberá cubrir el Ayuntamiento de Villa Guerrero, Estado de México, a Luz Elisa Carmona Yañez y Adolfo Castillo Alba, asciende a la cantidad de \$15,007.11 (quince mil siete pesos 11/100 M.N.), para cada uno, con el objeto de restituir a dichos actores el monto completo que debieron percibir respecto del pago de la primera quincena de febrero de dos mil dieciséis.

QUINTO. Efectos de la sentencia. Al resultar **fundados** los agravios esgrimidos por Adolfo Castillo Alba, Juan Acacio Millán, Adolfo García Guadarrama, María Guadalupe Guadarrama Martínez, Luz Elisa Carmona Yañez y Héctor Guadarrama Morales resulta procedente que este órgano jurisdiccional determine los efectos del presente fallo:

1. El Ayuntamiento de Villa Guerrero, Estado de México, se encuentra obligado a restituir el derecho de Juan Acacio Millán, Adolfo García Guadarrama, María Guadalupe Guadarrama Martínez,

TEEM

Tribunal Electoral
del Estado de México

y Héctor Guadarrama Morales, consistente en recibir el pago que por concepto de dieta relativa a la primera quincena de enero de dos mil dieciséis, se les adeuda. Correspondiendo al monto de **\$25,053.10 (veinticinco mil cincuenta y tres pesos 10/100 M.N.)**, para cada uno de los actores.

De igual forma la responsable se encuentra obligada a pagar a Luz Elisa Carmona Yañez y Adolfo Castillo Alba la cantidad **\$15,007.11 (quince mil siete pesos 11/100 M.N.)**, para cada uno, a efecto restituir a dichos actores el monto completo que debieron percibir respecto del pago de la primera quincena de febrero de dos mil dieciséis

2. En consecuencia, **se ordena** al Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Villa Guerrero, Estado de México, por conducto de su Presidente, para que dentro del plazo de **diez días hábiles**, contados a partir del día siguiente a aquél en que le sea notificado el presente fallo, realice los trámites atinentes, cite a los actores y efectúe el pago a Adolfo Castillo Alba, Juan Acacio Millán, Adolfo García Guadarrama, María Guadalupe Guadarrama Martínez, Luz Elisa Carmona Yañez y Héctor Guadarrama Morales, de las cantidades precisadas en el punto anterior

3. Se vincula a los actores del presente juicio ciudadano local, para que, una vez que sean citados, acudan a las instalaciones del ayuntamiento municipal responsable, a efecto de recibir el pago que se les adeuda por concepto de dietas.

4. Una vez realizado el pago que se les adeuda a los hoy actores, el Presidente Municipal de Villa Guerrero, Estado de México, deberá **informar** a este Tribunal Electoral del cumplimiento dado a la presente sentencia, dentro de un plazo no mayor a **tres días hábiles** a que ello ocurra; en el entendido de que, al informe que

TEEMTribunal Electoral
del Estado de México

rinda al respecto, deberá adjuntar copias certificadas de las constancias que avalen su dicho. Lo anterior, para estar en posibilidad de archivar el asunto de mérito, como totalmente concluido.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se

RESUELVE:

PRIMERO. Se ordena al Ayuntamiento Constitucional de Villa Guerrero, Estado de México, por conducto de su Presidente, **realice el pago** de los montos que se les adeudan a los ciudadanos Adolfo Castillo Alba, Juan Acacio Millán, Adolfo García Guadarrama, María Guadalupe Guadarrama Martínez, Luz Elisa Carmona Yañez y Héctor Guadarrama Morales, en términos del último considerando del presente fallo.

SEGUNDO. Se vincula al Presidente Municipal del Ayuntamiento Constitucional de Villa Guerrero, Estado de México, **informe** a esta instancia jurisdiccional, del cumplimiento dado a la presente sentencia, en los términos señalados en el último considerando.


NOTIFÍQUESE, la presente sentencia a las partes en términos de ley, además fíjese copia íntegra de la misma en los estrados de este Tribunal Electoral; lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 428, 429 y 430 del Código Electoral del Estado de México, así como 65 y 66 del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional. Asimismo, publíquese la presente sentencia en la página web de este Tribunal Electoral.


En su caso, de vuélvanse los documentos originales que resulten pertinentes, previa constancia legal que se realice al respecto. Y en

su oportunidad, archívese el expediente como total y definitivamente concluido.

Así lo acordó el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de México, en sesión pública celebrada el veintiséis de enero de dos mil diecisiete, aprobándose por **UNANIMIDAD** de votos de los Magistrados Jorge Arturo Sánchez Vázquez, Jorge E. Muciño Escalona, Hugo López Díaz, Rafael Gerardo García Ruíz y Crescencio Valencia Juárez. Siendo ponente el primero de los nombrados, quienes firman ante el Secretario General de Acuerdos, quien da fe.


DR. EN D. JORGE ARTURO SÁNCHEZ VÁZQUEZ
PRESIDENTE DEL TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MÉXICO


LIC. JORGE E. MUCIÑO ESCALONA
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL


LIC. HUGO LÓPEZ DÍAZ
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL


LIC. RAFAEL GERARDO GARCÍA RUÍZ
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL


DR. EN D. CRESCENCIO VALENCIA JUÁREZ
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL


LIC. JOSÉ ANTONIO VALADEZ MARTÍN
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

SECRETARÍA GENERAL
ESTADO DE MÉXICO